



Ingreso al Despacho: 29 de abril de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del ejecutado Antonio Orlando Corzo Guevara¹, por medio de la cual depreca una indebida notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, se procede a resolver el incidente en la presente providencia.

ANTECEDENTES

Visto el archivo: "PDF No.0009" –alojado en la carpeta N° 004 del presente proceso digital- se tiene, que, el ejecutado Antonio Orlando Corzo Guevara, a través de apoderado judicial, comparece al proceso invocando una indebida notificación de su mandante, -causal de nulidad que se encuentra enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.-, pues asegura que no lo fue notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, -providencia del 2 de marzo de 2022²-. Depreca en este sentido, que el acto de notificación de aquel proveído debió realizarse personalmente, cumpliendo los parámetros descritos en el art. 291 del C.G. del P. –pues tal imperativo deviene de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento-; por ende todas las actuaciones surtidas con posterioridad a aquella providencia se encuentran viciadas de nulidad. Pidiendo, en todo caso, que, se le conceda al ejecutado el término de traslado de la demanda para poder ejercer correctamente su derecho de defensa.

Concomitantemente a la presentación de la a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del señor Corzo Guevara, el interesado procedió al envío del memorial al extremo demandante, por lo que a voces del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado secretarial.

REPLICA DEL DEMANDANTE

La solicitud, mereció pronunciamiento por parte del representante judicial del señor Uribe Calderón, quien adujo principalmente que el mandamiento de pago si había sido notificado, y tal acto se cumplió en la forma dispuesta en el auto del 2 de marzo de 2022, esto es, a través del estado electrónico. Indica frente al traslado de la demanda, que a su vez en aquella providencia quedó anotado, que

¹ Pdf. 0009 alojado en la carpeta N° 004 "cuaderno Ejecutivo a Continuación," alojada en el expediente digital rad. 2019-00003.

² Providencia que puede visualizarse al Pdf. N° 002 "cuaderno Ejecutivo a Continuación," alojada en el expediente digital rad. 2019-00003.



el ejecutado disponía de un término de diez días para excepcionar. Para respaldar sus argumentos, el profesional del derecho transcribe unos apartes del auto por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución –proveído del 24 de marzo de 2022- en donde sobre la forma de notificación del mandamiento de pago se señaló “...Ello se afirma, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en comento, fue notificado a través de la inserción en la lista de estados electrónicos N° 0030 publicada en la fecha 03/03/2022. Por tanto, se concluye que los diez (10) días para excepcionar, corrieron desde el día 4 de marzo de 2022 y hasta el día 17 del año que avanza; término dentro del cual, se reitera, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno....”

Bajo el anterior panorama, concluye que no le asiste razón al apoderado del ejecutado, pues a diferencia de lo esgrimido por el interesado en el incidente, el mandamiento de pago si fue notificado y si se le concedió al ejecutado un término –legal- para excepcionar; por ende la causal invocada no cuenta con soporte factico suficiente y pertinente que conlleve a su configuración.

CONSIDERACIONES

De entrada se resalta, que, como quiera que en la codificación en materia laboral no se encuentra una norma aplicable para tramitar el régimen de las nulidades, se habrá de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso, por autorización expresa del art. 145 de CPTSS.

En tal sentido encontramos, que los artículos 132 a 138 del C.G.P. tratan el régimen de las nulidades procesales e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, no sin hacer salvedad de que no todas las irregularidades acarrear nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Básicamente los argumentos expuestos por el demandado, se encuentran contemplados en los motivos consignados expresamente en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., el cual establece que el proceso es nulo “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”, entendiéndose para el caso concreto, el auto que dispuso la orden de librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar, que las piezas procesales que militan en el expediente son suficientes para decidir el incidente, por lo tanto no será necesario activar los poderes oficios del Juez en este sentido; amén de que las partes ni aportaron ni solicitaron prueba alguna.

Al revisar la foliatura, se observa, que la ejecución que se está adelantando en este momento; es producto de la solicitud del ejecutante –presentada directamente ante el Juez de conocimiento del proceso Ordinario Laboral- para procurar la satisfacción de la condena que fuere impuesta en contra de Antonio Orlando Corzo Guevara en el proceso ordinario laboral radicado bajo el mismo N° 2019-0003, por



lo que se predica que estamos ante un proceso ejecutivo seguido a continuación, y por tanto resultaba plausible actuar bajo los parámetros descritos en el art. 306 del C.G.P. –norma que en el presente asunto resulta aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS-.

En su tenor literal, la referida norma indica: “...Art. 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción...”

Bajo el entendido de que la ejecución de marras se adelantó a continuación del proceso Ordinario Laboral, era permitido –pues así lo dispone el art. 306 del C.G.P.- que la notificación del mandamiento de pago se realizara por estado, siempre y cuando la solicitud coercitiva se formulara dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior –según sea el caso-; de no ser presentada en ese lapso, la notificación debería realizarse personalmente.

Al revisar las presentes diligencias, tenemos que por expresa disposición del auto que ordenó Librar mandamiento de pago -02-03-2022-, el acto de enteramiento de aquella providencia al ejecutado, quedaba surtido por estado, sobre el particular se dijo: “...Así las cosas, se dispondrá surtir la notificación por estado del presente proveído al ejecutado en cita, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° -Art. 306 del Estatuto Procesal Civil Vigente –por haberse incoado la solicitud en el término allí establecido...”



Lo anterior, por cuanto entre la notificación del auto de obediencia al superior³, esto es, el 18/02/2022⁴, y entre la solicitud de ejecución presentada a través del canal digital de este Despacho el 23/02/2022⁵ por el apoderado del señor Mario Fernando Uribe Calderón; trascurrieron tan solo 3 DÍAS; por ende, en modo alguno se contrarió la norma adjetiva civil, al ordenarse la notificación por estado y no personalmente. Advirtiéndose incluso, que, para el momento de librarse el mandamiento de pago -02/03/2022- no había fenecido el término de 30 días descrito en el inciso 2 del art. 306 del C.G.P.

Sobre este tema en particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral⁶, indicó:

*“...Al respecto debe indicarse que cuando el proceso ejecutivo se sigue a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil - modificado para esa época por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 y aplicable por analogía del 145 del C.P.T., vigente para el momento en que inició el trámite ejecutivo, el auto de mandamiento de pago no se concibe como la primera providencia y por ende, **su notificación debe surtir por estados, como quiera que proviene de un proceso anterior en el que las partes fueron notificadas de las actuaciones allí surtidas...**”*

En la misma providencia, se reiteró lo considerado en STL del 1 de julio de 2014 con radicado 36616 “en cuanto a la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario”, precisándose:

*“...Ahora, tampoco se observa que en la notificación del mandamiento de pago, el despacho haya incurrido en irregularidad alguna, toda vez que, según lo afirma el propio tutelante, ésta se hizo por estado, lo que guarda conformidad con las previsiones del CPC art. 335 inc.2. **Así entonces, como se trató de un proceso ejecutivo seguido del ordinario no se requería que la orden de apremio fuera notificada personalmente, como dice el actor...**”*

Corolario a lo expuesto, los hechos puestos en consideración como sustento de la solicitud de nulidad, no ofrecen el más mínimo grado de certeza que permitan inferir que la actuación desplegada en relación con la notificación de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado Antonio Orlando Corzo Guevara se encuentre viciada, pues su notificación se surtió atendiendo las reglas previstas en el art. 306 del C.G.P.; situación que conlleva al fracaso de la nulidad propuesta.

Acorde con las reglas contenidas en el numeral 1 inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, irrefutable resulta la condena en costas al

³ Pdf. 0017, alojado en la carpeta N° 0001 CUADERNO PRINCIPAL, del expediente digital rad. 2019-00003.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541248/99391510/0001+AUTO+OBEDECE+AL+SUP+2019-00003.pdf/fb2baf23-0b8b-49de-bca6-99dbfa03a278>

⁵ Pdf. 0001, alojado en la carpeta N° 0004 CUADERNO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, del expediente digital rad. 2019-00003.

⁶ STL-16463-2017, Con ponencia del H. M. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz



incidentante Antonio Orlando Corzo Guevara y en favor de la parte ejecutante. En consecuencia, se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$500.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, acorde con lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte incidentante. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación. Inclúyase como Agencias en Derecho, con cargo de Antonio Orlando Corzo Guevara y en favor del ejecutante, la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd9e6cf278705800cad1bf4488d7e8fcbd8534082022922eda46e31c5890654**

Documento generado en 09/05/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>